



Resolución Jefatural N° 000109 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 26 de Mayo del 2025

VISTO:

El Memorándum N° 58-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02 de fecha 22 de mayo de 2025, por la Ejecutoría Coactiva N° 02 de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva – UCEC, mediante el cual deriva una solicitud por requerimiento de ejecución de sentencia efectuada por la Procuraduría Pública de la SUNAFIL – demanda de amparo seguida en el Expediente Judicial N° 898-2024-0-1706-JR-DC-01, registrada en la hoja de ruta N° 65285-2025.

CONSIDERANDO:

- 1.1. Que, mediante el documento de visto, se trasladó los Memorándum N° 383-2025-SUNAFIL/PP de 11 de abril de 2025 y N° 533-2025-SUNAFIL/PP de 14 de mayo de 2025, elaborados por la Procuraduría Pública de SUNAFIL, donde se requiere el cumplimiento de lo resuelto en el Expediente Judicial N° 898-2024-0-1706-JR-DC-01, demanda de amparo presentada por la **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR CHANCAY LAMBAYEQUE CLASE A**. De la revisión de la documentación adjunta se parecía que el órgano jurisdiccional resolvió en la Resolución N° 10 de 27 de febrero de 2025, revocar lo resultado en la Resolución N° 5 y declarar fundada la demanda del administrado, **declarando la nulidad de la Resolución Coactiva N° 02** de fecha 04 de octubre de 2024, ordenando emita nueva resolución pronunciándose sobre el escrito de 26 de setiembre de 2024, por el cual el demandante solicitó la suspensión del procedimiento coactivo por prescripción.
- 1.2. Que, a nivel administrativo se impuso una multa a la **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR CHANCAY LAMBAYEQUE CLASE A**, identificada con **RUC N° 20177641449**, por la suma de S/ 28, 350.00 (Veintiocho Mil Trescientos Cincuenta con 00/100 soles), a través de la Resolución de Sub Intendencia N° 110-2019-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 05 de junio de 2019, confirmada por la Resolución de Intendencia N° 078-2019-SUNAFIL/IRE-LAMBAYEQUE de 06 de noviembre de 2019, notificada el 25 de noviembre de 2019, en el procedimiento sancionador tramitado en el Expediente Sancionador N° 032-2019-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE. Asimismo, de los autos del expediente se aprecia que la obligada interpuso una demanda contencioso administrativa con fecha 07 de febrero de 2020, seguida en el Expediente Judicial N° 00917-2020-0-1706-JR-LA-06 ante el Sexto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque contra los títulos que son materia ejecución coactiva, a fin de que se deje sin efecto la multa impuesta.
- 1.3. Que, en el citado Expediente Judicial N° 00917-2020-0-1706-JR-LA-06 el órgano jurisdiccional emitió la Resolución N° 3 – Sentencia de 28 de diciembre de 2023, declarando infundada la demanda en todos sus extremos. Asimismo, con **Resolución N° 07** de fecha 23 de enero de 2024 se declaró consentida la sentencia y el archivo definitivo del proceso; resolución que **fue notificada al demandante el 30 de enero de 2024**.

- 1.4. Que, posteriormente la Ejecutoría Coactiva N° 02 de la SUNAFIL, en el Expediente N° 3823-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02, **emitió la Resolución Coactiva N° 01** el 12 de setiembre de 2024, mediante la cual se requirió a la obligada cumpla con cancelar la multa impuesta en el plazo de siete (07) días hábiles de notificada, resolución que fue **notificada el 23 de setiembre de 2024**. A continuación, la **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR CHANCA Y LAMBAYEQUE CLASE A**, por intermedio el escrito de fecha 24 de febrero de 2024 solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva alejando que se habría superado el plazo de dos (02) años para el inicio de las acciones de cobranza por parte de la SUNAFIL. Posteriormente, a través de la **Resolución Coactiva N° 02** de fecha 04 de octubre de 2024, la citada ejecutoría **declaró improcedente la solicitud** de prescripción presenta el 24 de febrero de 2024, esta última fue **declarada nula por el órgano jurisdiccional**.
- 1.5. Que, **con relación a la nulidad del acto administrativo**, el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *“12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, (...)”*. Por su parte, el numeral 13.1 del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, dispone: *“13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.”*
- 1.6. Que, en ese orden de ideas, con ocasión de la nulidad declarada, al haberse retrotraído el procedimiento de cobranza coactiva corresponde emitir nuevo pronunciamiento. El recurrente en su escrito de 24 de febrero de 2024 señala que habría operado la prescripción de la facultad para exigir la multa impuesta, al haber transcurrido cuatro años y 9 meses desde que se notificó la Resolución de Sub Intendencia N° 078-2019-SUNAFIL/IRE-LAMBAYEQUE de 06 de noviembre de 2019, notificada el 25 de noviembre de 2019, en aplicación de lo establecido en el artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444 y literal b) del artículo 16 del TUO de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- 1.7. Que, la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva – UCEC, es la unidad responsable de la gestión de la cobranza coactiva y no coactiva en el ámbito nacional, de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados, en el ejercicio de sus competencias, conforme el artículo 52 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la SUNAFIL, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL; el inciso m) del artículo 53° del citado ROF, establece que resuelve las solicitudes de prescripción de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados. Por lo que compete a esta unidad orgánica resolver la solicitud del recurrente **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR CHANCA Y LAMBAYEQUE CLASE A**.
- 1.8. Que, al respecto, el numeral 1 del artículo 253 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los supuestos de hecho donde opera la prescripción: *“1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, **la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:** a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme. b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado”*. (resaltado agregado)
- 1.9. Que, conforme lo autos del expediente, nos encontramos en el supuesto de hecho contenido en el literal b) del numeral 1 del artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444, tomando en cuenta que el recurrente procedió con la interposición de una demanda contencioso administrativa y el proceso judicial terminó de forma desfavorable para el administrado. En el presente caso, atendiendo que la Resolución Judicial N° 7 que declaró consentida la Sentencia y dispuso el archivo definitivo, el computo del plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa se contabiliza a partir de su notificación, es decir, el 30 de enero de 2024.

- 1.10.** Que, es preciso traer a colación lo establecido en el numeral 145.3 del artículo 145 del TUO de la LPAG, el cual dispone lo siguiente: “145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició (...)”; en ese contexto, conforme la normativa aplicable, **la entidad cuenta hasta el 30 de enero de 2026** para el inicio de las acciones de cobranza vía ejecución coactiva.
- 1.11.** Que, con fecha **23 de setiembre de 2024 se notificó el inicio de la cobranza** coactiva, a través de la Resolución Coactiva N° 01, esto es, dentro del plazo de dos (02) años desde que el proceso contencioso administrativo en el cual se discutió la legalidad de las resoluciones de multa resultó desfavorable para la **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR CHANCAY LAMBAYEQUE CLASE A**; en consecuencia, no ha operado la prescripción de la multa, que establece la norma en el literal b) del numeral 1 del artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que no puede acogerse la pretensión del recurrente.
- 1.12.** Que, por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, corresponde a esta Unidad Orgánica desestimar lo solicitado por la obligada.

SE RESUELVE:

- Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de prescripción de exigibilidad de la multa formulada por **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR CHANCAY LAMBAYEQUE CLASE A**, identificada con **RUC N° 20177641449**, respecto a la multa administrativa impuesta por la suma de S/ 28, 350.00 (Veintiocho Mil Trescientos Cincuenta con 00/100 soles), a través de la Resolución de Sub Intendencia N° 110-2019-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 05 de junio de 2019, confirmada por la Resolución de Intendencia N° 078-2019-SUNAFIL/IRE-LAMBAYEQUE de 06 de noviembre de 2019, en el procedimiento sancionador tramitado en el Expediente Sancionador N° 032-2019-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE.
- Artículo 2.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a la recurrente **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR CHANCAY LAMBAYEQUE CLASE A**, y **NOTIFICAR ADICIONALMENTE** en la dirección procesal declarada, situ en: Calle Juan Buendía N° 145, Urb. Patazca, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; señalándole que podrá interponer contra esta los recursos administrativos previstos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contemplado en dicha norma.
- Artículo 3.-** **COMUNICAR** la presente Resolución Jefatural a la Procuraduría Pública de SUNAFIL para la atención del mandato puesto en conocimiento con el documento de visto.
- Artículo 4.-** **COMUNICAR** la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Administración, la Ejecutoría Coactiva N° 02 y las demás áreas pertinentes de la SUNAFIL para su conocimiento y fines pertinentes, en caso sea consentida.
- Artículo 5.-** **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil/gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/FCC
H.R. N° 65285-2025

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **3978229109682**